

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-055**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2025-001** de 12 de febrero de 2025, precedido por la “ACTUACION PREVIA No. AP-CZO2-2024-025”, en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –**

**1.1.** El señor **AVILÉS PAZMIÑO CARLOS DAVID**, tiene los siguientes datos:

|                             |                                                |
|-----------------------------|------------------------------------------------|
| <b>RAZÓN SOCIAL:</b>        | AVILÉS PAZMIÑO CARLOS DAVID                    |
| <b>NOMBRE COMERCIAL:</b>    | TECH STORE                                     |
| <b>REPRESENTANTE LEGAL:</b> | AVILÉS PAZMIÑO CARLOS DAVID                    |
| <b>RUC:</b>                 | 1712815834001                                  |
| <b>DIRECCIÓN:</b>           | Av. República del Salvador N35 - 79 y Portugal |
| <b>CIUDAD/PROVINCIA:</b>    | Quito, Pichincha.                              |
| <b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>  | david_avilesp@hotmail.com                      |

\*Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 18 de diciembre de 2025 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –**

**2.1. Fundamento de hecho. –**

**2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –**

**Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-1311-M** de 10 de octubre de 2024, a través del cual la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL lo siguiente:

*Al respecto, la Coordinación Zonal 2 efectuó las actividades de control técnico a la persona natural AVILES PAZMIÑO CARLOS DAVID con la finalidad de verificar que esté comercializando equipos terminales de telecomunicaciones debidamente homologados, luego de lo cual se generó el informe de control técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0359 de 6 de agosto de 2024, que en su conclusión determina:*

*"En el establecimiento comercial de la persona natural AVILES PAZMIÑO CARLOS DAVID denominado "TECH STORE", ubicado en la dirección Jorge Washington N20-80 y Amazonas,*

*Centro Comercial Espiral, local No. 85, ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se comercializan terminales para el Servicio Móvil Avanzado no homologados”.(...).  
(...)”*

En Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO2-C-2024-0359 de 6 de agosto de 2024, de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL de la ARCOTEL, se concluye:

#### **“7. CONCLUSIONES**

*En el establecimiento comercial de la persona natural AVILES PAZMIÑO CARLOS DAVID denominado “TECH STORE”, ubicado en la dirección Jorge Washington N20-80 y Amazonas, Centro Comercial Espiral, local No. 85, ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se comercializan terminales para el Servicio Móvil Avanzado no homologados. (...).”*

#### **2.1.2. Actuaciones previas realizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –**

Luego del trámite correspondiente, el 19 de agosto de 2024, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el **Nro. IAP-CZO2-2025-013** de 07 de febrero de 2025 el cual concluyó:

*c) Una vez finalizada la Actuación Previa No. AP-CZO2-2024-025 de 13 de noviembre de 2024 en contra del señor Carlos Avilés Pazmiño, representante legal de TECH STORE, se considera que, ES CONVENIENTE dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del señor Carlos Avilés Pazmiño, representante legal de TECH STORE, en virtud de un presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 (numeral 2), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como del artículo 112 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de los artículos 20 y 22 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.*

*(...)”.*

#### **2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –**

El 12 de febrero de 2025, se emitió el **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-001**, donde se consideró, en lo principal lo siguiente:

#### **“7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0359 de 6 de agosto de 2024, elaborado por la Área Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye: “(...)7. CONCLUSION: En el establecimiento comercial de la persona natural AVILES PAZMIÑO CARLOS DAVID denominado “TECH STORE”, ubicado en la dirección Jorge Washington N20-80 y Amazonas, Centro Comercial Espiral, local No. 85, ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se comercializan terminales para el Servicio Móvil Avanzado no homologados.(...)”; se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el señor AVILÉS PAZMIÑO CARLOS DAVID denominado “TECH STORE”, estaría comercializando terminales para el servicio Móvil Avanzado no homologados, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 86 y 87 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como del artículo 112 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de los artículos 3, 20, 22 y Disposición General Segunda del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones. (El énfasis y subrayado me pertenece).  
(...)”.*

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador fue notificado **con oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0048-OF de 12 de febrero de 2025.**

#### **2.1.4. Tipificación de la infracción. –**

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 1 de la letra a) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

*“a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*1. La comercialización o la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.”*

#### **2.2. Fundamentos de Derecho. –**

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

##### **2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –**

**2.2.1.1.** Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

**2.2.1.2.** Artículo **82**, que dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

**2.2.1.3.** Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

**2.2.1.4.** Artículo **226**, que dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

**2.2.1.5.** Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

**2.2.1.6.** Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la

prestación del servicio, obligaciones de los Permisarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

**2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –**

**2.2.2.1. Artículo 202**, que en su primer inciso, ordena: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*

**2.2.2.2. Artículo 203**, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

**2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –**

**2.2.3.1. Artículo 86.- Obligatoriedad.** *Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.*

**2.2.3.2. Artículo 87.- Prohibiciones.** *Queda expresamente prohibido: (...) 2. La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados y certificados.*

**2.2.3.3. Artículo 116**, que en los incisos primero y segundo, establecen: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*

**2.2.3.4. Artículo 117**, letra a) número 1 que determina como infracción de primera clase: *“1. La comercialización o la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.”*

**2.2.3.5. Artículo 121**, particularmente el número 1, que establece: *“1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”*

**2.2.3.6. Artículo 130**, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

**2.2.3.7. Artículo 131**, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

**2.2.3.8. Artículo 132**, que en sus incisos primero y segundo dicen: *“Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los

principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

**2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

**2.2.4.1.** Artículo 85, que dice: “De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse - exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”

**2.2.4.2. Art. 112.- Prohibición.-** Está prohibido el uso y comercialización de equipos que requiriendo homologación y certificación, incumplan las normas establecidas para el efecto o que cumpliéndolas no hayan obtenido la certificación de la ARCOTEL

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

**2.2.5 Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones**

**2.2.5.1 Art. 3.- Equipo terminal:** Dispositivo que permite el acceso a una red pública de telecomunicaciones para el uso de uno o varios servicios de telecomunicaciones”.

**2.2.5.2 Disposición General Segunda. Clases de Equipos de Telecomunicaciones.-** Las clases de equipos sujetos a homologación, inicialmente son los siguientes”.

| Clase                                             | Ejemplo de equipos terminales                                                                                       |
|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Terminales para el Servicio Móvil Avanzado (SMA). | Teléfonos, u otros equipos que tengan un IMEI y se conecten a la red de las operadoras del Servicio Móvil Avanzado. |

**2.2.5.3 Artículo 20.- Comercialización y activación de equipos terminales.-** Para la comercialización, así como para su activación en el país, los equipos terminales de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento, deberán estar previamente homologados”.

**2.2.5.4 Artículo 22.- Información de homologación para fines de venta de equipos terminales.-** Es obligación del comercializador adjuntar al documento que avale la venta del equipo terminal, la información en la que se especifique la marca, el modelo y el número de certificado de homologación emitido por la ARCOTEL para el equipo objeto de la venta. En caso de equipos terminales que se utilicen en el Servicio Móvil Avanzado, se deberá incluir adicionalmente el IMEI que corresponda con dicho equipo. (...)”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

**3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –**

**3.1. Evacuación de pruebas y Análisis de la contestación al Acto de Inicio por parte del señor Carlos David Avilés Pazmiño.**

Conforme consta en el Dictamen Nro.FI-CZO2-D-2025-059, de 18 de diciembre de 2025, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran



en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, así como también indicó:

**3.2.** “Mediante PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-245 de 16 de octubre de 2025, se dispuso entre otras diligencias: “(...) **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el término de quince (15) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo. **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a) Solicitar** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique si el señor AVILÉS PAZMIÑO CARLOS DAVID, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **a.** Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1.** La comercialización o la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas (...)”. **b) Solicitar** a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado y dentro del término de cinco (5) días, remita el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el informe técnico base, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios. **c) Solicitar** a la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, para que dentro del término de cinco (5) días, COMPLETE y REMITA a la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, el (Anexo 1) adjunto a la presente providencia. **d)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa; y, previo a la emisión del Dictamen que concluya la fase instructora, desde el punto de vista jurídico se solicita que el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, presente un informe con relación a las constancias existentes en el mencionado Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)”.

Con **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0382-OF** de 17 de octubre de 2025 se notificó la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-245 de 16 de octubre de 2025, al señor AVILÉS PAZMIÑO CARLOS DAVID

**3.3.** Mediante PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-272 de 23 de octubre de 2025, se dispuso en lo principal, lo siguiente:

**“PRIMERO.-** En mi calidad de RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA dentro del término de prueba abierto mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-245; se dispone a la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL lleve a cabo el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca si por comisión del hecho determinado en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0359 de 06 de agosto de 2024, hubo una afectación al servicio o a los usuarios, dicho análisis deberá ser remitido a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dentro del término de tres (3) días.(...)”.

Con **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0406-OF** de 23 de octubre de 2025 se notificó la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-272 de 23 de octubre de 2025, al señor **AVILÉS PAZMIÑO CARLOS DAVID**

- 3.4. Mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CRDM-2025-0221-M de 28 de octubre de 2025**, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado de la ARCOTEL, da respuesta a la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-272 de 23 de octubre de 2025.
- 3.5. Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1531-M** de 29 de octubre de 2025, en atención a la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-272 de 23 de octubre de 2025, el Responsable Del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 señala: “(...) *La comercialización de equipos no homologados, produce afectación a los usuarios y podría generar interferencia en la prestación del Servicio Móvil Avanzado.*(...)”
- 3.6. Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3774-M** de 29 de octubre de 2025, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) *al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 27 de octubre de 2025, se informa que el Prestador AVILES PAZMIÑO CARLOS DAVID (TECH STORE) no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001 de 12 de febrero de 2025.* [Lo subrayado fuera del texto original]
- 3.7. Mediante **PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TERMINO DE PRUEBA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-335** de 20 de noviembre de 2025, en lo principal se dispuso: “**PRIMERO:** *Póngase en conocimiento del Presunto Responsable las actuaciones dentro de la instrucción del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-001, las cuales corresponden a:*

Memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2025-0221-M de 28 de octubre de 2025  
Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1531-M de 29 de octubre de 2025  
Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1537-M de 29 de octubre de 2025  
Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3774-M de 29 de octubre de 2025

**SEGUNDO.** - *Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte del Presunto Responsable y transcurrido en su integridad el término señalado en la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-245, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.*

**TERCERO.** - *El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas, con fundamento en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado Código, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo. (...).”*

El poseedor del título habilitante presenta su contestación a través del oficio s/n ingresado a la ARCOTEL con hoja de trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-014766-E** de 15 de octubre de 2025, mismo que fue puesto en conocimiento del Responsable Del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2, a través de PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-245 de 16 de octubre de 2025.

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su*

responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”; y, el artículo 76, numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa...” “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”; el PRESUNTO RESPONSABLE, ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo.

### **ANÁLISIS:**

La Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en el **artículo 83 numeral 1** referente a determina: “(...) **Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”, el artículo **313** de la norma ibídem manifiesta: “(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

Conforme se desprende del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-059 de 18 de diciembre de 2025, se realiza el siguiente análisis de la contestación efectuada por el señor CARLOS DAVID AVILÉS PAZMIÑO.

“(...)

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, parte del **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0359** de 6 de agosto de 2024, puesto en conocimiento de la Función Instructora mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-1311-M** de 10 de octubre de 2024; en el cual se comunica que “en el establecimiento comercial de la persona natural AVILÉS PAZMIÑO CARLOS DAVID denominado “TECH STORE”, ubicado en la dirección Jorge Washington N20-80 y Amazonas, Centro Comercial Espiral, local No. 85, ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se comercializan terminales para el Servicio Móvil Avanzado no homologados.

Consecuentemente, a fin de verificar los hechos que podrían motivar el inicio de un procedimiento sancionador, mediante **Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2024-025**, se dispuso la práctica de diligencias para verificar la existencia del hecho reportado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0359 de 6 de agosto de 2024.

Posteriormente, se suscribe el **Informe de Conclusión de Actuación Previa Nro. IAP-CZO2-2024-086** de 15 de noviembre de 2024, el cual se puso en conocimiento del poseedor del título habilitante; y, se le concedió el **término de diez (10) días** para presentar sus observaciones, acorde al artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, garantizando así el ejercicio del derecho a la defensa y el principio del debido proceso contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

Con **Informe Final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO2-2025-013** de 07 de febrero de 2025, se da fin a la Actuación Previa, concluyendo que:

“(...) **ES CONVENIENTE** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del señor Carlos Avilés Pazmiño, representante legal de TECH STORE.  
“(...)”

Con base en lo indicado, el día 12 de febrero de 2025 se emitió el **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-001**, donde se consideró, en lo principal lo siguiente:

### **“7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**



En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0359 de 6 de agosto de 2024**, elaborado por la Área Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye: “(...)7. **CONCLUSION:** En el establecimiento comercial de la persona natural AVILES PAZMIÑO CARLOS DAVID denominado “TECH STORE”, ubicado en la dirección Jorge Washington N20-80 y Amazonas, Centro Comercial Espiral, local No. 85, ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se comercializan terminales para el Servicio Móvil Avanzado no homologados(...)”; se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el señor AVILÉS PAZMIÑO CARLOS DAVID denominado “TECH STORE”, estaría comercializando terminales para el servicio Móvil Avanzado no homologados, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos **86 y 87 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, así como del artículo **112 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** y de los artículos **3, 20, 22 y Disposición General Segunda del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones**.  
(...)”

El poseedor del título habilitante ejerció su derecho a la defensa presentando su contestación dentro del término señalado para el efecto, a través del oficio s/n ingresado a la ARCOTEL con hoja de trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-014766-E** de 15 de octubre de 2025 (documento ingresado a través de comunicación electrónica de 25 de febrero de 2025, dirigida al Responsable de la Función Instructora), mismo que fue puesto en conocimiento del Responsable Del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2, a través de PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-245 de 16 de octubre de 2025.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1537-M de 29 de octubre de 2025, en atención a la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-245 de 16 de octubre de 2025, el Responsable Del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 remite el documento “it-czo2-c-2025-0472\_anexo\_prov\_245\_pas2025-001\_aviles\_carlos\_(techstore).pdf.pdf”, en el cual se señala textualmente lo siguiente:

“(...)”

| COMETIMIENTO DEL HECHO |                                                                                                                                     |                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| #                      | Ítem                                                                                                                                | Respuesta (Sí/No) | JUSTIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 1                      | ¿Se considera que de la contestación y/o pruebas aportadas por el PR, se desvirtúa el hecho determinado en el informe técnico base? | Sí                | <p>En el escrito de contestación (oficio S/N ingresado con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2025-014766-E de 15 de octubre de 2025), el señor CARLOS DAVID AVILÉS PAZMIÑO señala:</p> <p>“(...) sacamos un inventario completo del sistema que tenía equipos tanto de vitrina, mostrador, servicio técnico (como es este el caso donde nuestro técnico estaba haciendo pruebas del mismo) y de bodega. (...) A finales del mes de Junio del 2024 importamos a través de su portal de pruebas de dispositivos no homologados mediante mi compañía TESAION CIA LTDA (...) el equipo que mencionan en su resolución no fue vendido y no estaba en vitrina para su venta sino se encontraba en servicio técnico en fase de pruebas (...)”</p> <p>De lo expuesto se desprende que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Si bien la evidencia del IT-CZO2-C-2024-0359 detalla que se solicitó “la base de terminales que se comercializan en dicho local”, el señor Carlos Avilés, insinúa una aparente confusión y por efecto de la misma envió un listado de todos los equipos y no únicamente de los que se comercializa.</li><li>- Efectivamente a través del sistema SICOEIR se puede registrar los IMEI's de equipos terminales no homologados para pruebas previo al proceso de importación. Conforme las capturas de pantalla que constan en el escrito de contestación, el IMEI 357411130312166 que corresponde al equipo Blackview BV9300 Pro, que conforme el Informe Técnico no se encontraba homologado, se habría reportado el 15 de junio de 2024 como terminal de prueba.</li><li>- El RUC 1792911095001 del importador, que se indica en el escrito de contestación registró el IMEI en el SICOEIR, corresponde a la razón social TECH</li></ul> |

|  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  | <p>STORE BY AITON TESAION CIA.LTDA. cuyo representante legal es el señor AVILES PAZMIÑO CARLOS DAVID.</p> <p>- No se evidencia en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2024-0359 constancia de que el equipo Blackview BV9300 Pro con IMEI 357411130312166 haya estado en vitrina (oferta) o factura que evidencie que dicho equipo fue vendido (comercialización).</p> |
|--|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

(...)"

En consecuencia, del análisis de los hechos, la normativa aplicable y los descargos presentados, se considera que el señor **AVILÉS PAZMIÑO CARLOS DAVID**, ha desvirtuado el hecho imputado en el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-001 de 12 de febrero de 2025.

En relación a la valoración de los atenuantes y agravantes determinados en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se determina que no corresponde su análisis, dado que el señor **AVILÉS PAZMIÑO CARLOS DAVID**, ha desvirtuado el hecho imputado en el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-001 de 12 de febrero de 2025.

(...)"

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca de que el señor **AVILÉS PAZMIÑO CARLOS DAVID** no es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0359 de 6 de agosto de 2024, elaborado por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, consistente en comercializar terminales para el Servicio Móvil Avanzado no homologados, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar o no los hechos alegados por la Administración Pública<sup>1</sup>; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión<sup>2</sup>; que llevan a la convicción de que, la presunta infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-001, de 12 de febrero de 2025, no se configuró<sup>3</sup>.

#### **4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –**

##### **4.1. Análisis del expediente administrativo. –**

Como queda descrito en el número "3." de este acto administrativo, titulado "LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –", se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma, no ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las

<sup>1</sup> Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: "En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia."

<sup>2</sup> Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: "En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública".

<sup>3</sup> Artículo 76, número 3 de la Constitución: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

**4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-059, de 18 de diciembre de 2025. –**

*De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-001 de 12 de febrero de 2025; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR lo siguiente:*

Que, el señor **AVILÉS PAZMIÑO CARLOS DAVID** no es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0359 de 6 de agosto de 2024, elaborado por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, consistente en comercializar terminales para el Servicio Móvil Avanzado no homologados, por tanto, esta autoridad **se abstiene de sancionar al ciudadano en cuestión.**

La Función Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

**4.3. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –**

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el señor **AVILÉS PAZMIÑO CARLOS DAVID** no es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0359 de 6 de agosto de 2024, elaborado por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, consistente en comercializar terminales para el Servicio Móvil Avanzado no homologados; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una existencia de la infracción o responsabilidad del administrado.

**5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

**6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

**7. ÓRGANO COMPETENTE. –**

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

#### **8. RESOLUCIÓN. –**

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1. – ACOGER**, el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-059, de 18 de diciembre de 2025**, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 2. – DECLARAR**, la **ABSTENCIÓN** de sancionar al señor **AVILÉS PAZMIÑO CARLOS DAVID** en virtud de que se ha desvirtuado el hecho señalado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0359 de 6 de agosto de 2024, elaborado por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se ha determinado la inexistencia de responsabilidad del ciudadano en la comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados y certificados, hecho que ha sido ratificado en el Dictamen Nro. **FI-CZO2-D-2025-059, de 18 de diciembre de 2025**.

**Artículo 3. – DISPONER** al señor **AVILÉS PAZMIÑO CARLOS DAVID**, continúe su accionar observando lo dispuesto en los artículos 86 y 87 (numeral 2), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como del artículo 112 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de los artículos 20 y 22 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.

**Artículo 4. – DISPONER** a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al señor **AVILÉS PAZMIÑO CARLOS DAVID** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a la dirección de correo electrónico: [david\\_avilesp@hotmail.com](mailto:david_avilesp@hotmail.com); así como también a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional, observando lo dispuesto en



la Ley Orgánica de Protección de Datos. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de diciembre de 2025.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:

PATRICIA  
ALEJANDRA  
CHAVEZ  
MONTENEGRO

Firmado digitalmente por PATRICIA  
ALEJANDRA CHAVEZ MONTENEGRO  
Nombre de reconocimiento (DN)  
cn=PATRICIA ALEJANDRA CHAVEZ  
MONTENEGRO,  
serialNumber=1711226819-1011251714  
16, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE  
INFORMACION, o=SECURITY DATA S.A. 2,  
c=EC  
Fecha: 2025.12.18 15:56:29 -05'00'

**Abg. Alejandra Chávez**  
**Analista Jurídica**  
**Coordinación Zonal 2**  
**ARCOTEL**